



Recopilación jurisprudencial

## DERECHO SUCESORIO



IURIS taller

30 de agosto de 2016

*Lic. Juan Pablo Gramajo Castro*

---

**Corte Suprema de Justicia, Cámara Civil**

**Expediente 96-2002**

**18 de noviembre de 2002**

<http://iuristec.com.gt/index.php?title=Sentencia:20021118-0003-96-2002>

En la sentencia que por este medio se impugna, se expresa: "...el derecho a suceder del señor Carlos Roberto Mérida (sin otro apellido), nació del hecho de haber sido instituido heredero universal de un hijo de la causante, lo cual es perfectamente válido a tenor de lo indicado en el primer renglón de este considerando..."

Esta Cámara estima que la afirmación efectuada por la Sala, es genérica e imprecisa, y se relaciona con conceptos y principios de lo que es heredero, la capacidad para heredar de cualquier persona y la facultad de testar, sin realizar el análisis específico del caso concreto para aplicar las normas que lo regulan, y es más, no indica en qué ley se fundamenta para efectuar tal aseveración. Asimismo, omite considerar que la única persona llamada a heredar a la causante, al tenor de los artículos 1070, 1074 y 1078 del Código Civil es su pariente de grado más próximo, es decir su hija legítima Dora Salud Salas Arévalo, y que a la parte demandada Carlos Roberto Mérida no le une ningún parentesco con la referida causante. En ese orden de ideas, este tribunal de casación concluye que efectivamente, se incurre en el vicio de violación de ley por inaplicación, puesto que se ignoran normas vigentes cuya aplicación era obligada para resolver el asunto sometido al conocimiento de la indicada Sala sentenciadora.

Congruente con lo anterior resulta procedente acoger el submotivo de violación de ley denunciado, casar la sentencia impugnada y dictar la que en derecho corresponde (...).

(...) De lo expuesto se establece que la única persona que acreditó tener parentesco con la causante María Esther Arévalo Farias es la parte actora, (hija legítima), y en cambio el



demandado, Carlos Roberto Mérida, no presentó certificación de partida de nacimiento que demostrara tener parentesco con ella. Sin embargo, también quedó acreditado que Rafael Salas Arévalo era hijo de la causante.

Además, debe tenerse presente que son herencias distintas: la de la causante María Esther Arévalo Farias, cuya sucesión intestada corresponde, a su pariente más cercano -su hija- y la de Rafael Salas Arévalo. La calidad de heredero de Rafael Salas Arévalo, no puede ser legalmente ostentada por Carlos Roberto Mérida dentro del proceso sucesorio intestado de María Esther Arévalo Farias ya que, dentro de la secuela del presente proceso no acreditó tener vínculo o relación de parentesco con la causante, es decir no logró demostrar los hechos constitutivos de su pretensión.

#### **Corte Suprema de Justicia, Cámara Civil**

**Expediente 228-2004**

**29 de agosto de 2004**

<http://iuristec.com.gt/index.php?title=Sentencia:20040829-0003-228-2004>

...esta Cámara es del criterio que la Sala Sentenciadora si interpretó correctamente el artículo 1078 del Código Civil en la sentencia impugnada al considerar que:"....c) en vista que el artículo 1078 del Código Civil establece que la ley llama a la sucesión intestada, en primer lugar a los hijos, incluyendo a los adoptivos y al cónyuge sobreviviente que no tenga derecho a gananciales resulta claro que el señor William Almyr Santillana Castro tiene derecho a suceder a su señora madre Petrona Castro Mansilla o Petrona Castro Marín en todos sus bienes, incluyendo los que le corresponderían como heredera de los bienes dejados por su Cónyuge Leopoldo Martínez Rodríguez quien de conformidad con lo que consta en las partidas de defunción de ambos, falleció antes que dicha señora....". De ahí que si la señora Castro falleció después que falleciera su esposo Leopoldo Martínez Rodríguez de acuerdo a las certificaciones de defunción, la Sala Sentenciadora interpretó correctamente el artículo 1078 del Código Civil, pues no le dio alcance o efectos distintos a los que el legislador le otorgó.

#### **Corte Suprema de Justicia, Cámara Civil**

**Expediente 175-2003**

**16 de octubre de 2003**

<http://iuristec.com.gt/index.php?title=Sentencia:20031016-0003-175-2003>

En cuanto a que el instrumento referido por el casacionista en el sentido de que no se cumplen con los requisitos esenciales para su validez de conformidad con el artículo 42 del Código de Notariado, puesto que en el testamento respectivo no se indica la profesión, ocupación u profesión del testador, a ese respecto cabe indicar que dicha argumentación no fue mencionada en las sentencias de primera ni de segunda instancia, ni fue mencionado como agravio ante la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones, no formando parte de la sentencia contra la que hoy se recurre de casación, por lo que dentro de este trámite extraordinario no es dable introducir este planteamiento. En ese orden de ideas, si la parte recurrente no hizo valer oportunamente dichos argumentos de acuerdo a la fase procesal en que se encuentra el presente proceso, a esta Cámara no le es dable entrar a analizar los nuevos planteamientos antes referidos.

(...)



La interponente del recurso de casación alega también violación de ley, basándose en el mismo artículo 42 numeral uno del Código de Notariado que dice: "...La escritura pública de testamento además de las formalidades generales, contendrá las especiales siguientes: 1. La hora y sitio en que se otorga el testamento...". La Sala Segunda de la Corte de Apelaciones, es del criterio que el testamento contenido en escritura número ochenta y siete de fecha doce de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco, autorizado por el Notario Nery Waldemar Villatoro Rodríguez, llena los requisitos de validez, pues no omite la hora del otorgamiento, siendo que el artículo 42 del Código de Notariado ya citado, en su numeral uno, exige únicamente la hora y sitio del mismo. Esta Cámara es del mismo criterio esgrimido por la Sala, en el caso que nos ocupa, la exigencia legal de la hora de realización del acto está cumplida, pues consta la hora de realización del testamento, no habiéndose violado el artículo 42, numeral uno, tantas veces citado y así debe declararse.

### **Corte Suprema de Justicia, Cámara Civil**

**Expediente 97-2005**

**22 de noviembre de 2005**

<http://iuristec.com.gt/index.php?title=Sentencia:20051122-0003-97-2005>

En el presente caso, el casacionista denuncia infringidos los artículos 983 del Código Civil que establece: "todo testamento queda revocado por el otorgamiento de otro posterior..." y el artículo 1 del Código de Notariado, el cual regula: "El notario tiene fe pública para hacer constar y autorizar actos y contratos en que intervenga por disposición de la ley o a requerimiento de parte". Examinados los antecedentes del presente caso, se aprecia que la controversia se origina como consecuencia de que el señor Humberto Suárez Valdéz, otorgó un primer testamento, el cual está contenido en la escritura pública número sesenta y dos, autorizada en esta ciudad el dos de septiembre de mil novecientos noventa y dos, por el Notario César Israel Castro; y posteriormente el mismo compareciente otorgó un segundo testamento, el cual quedó contenido en la escritura pública número ciento cuarenta, autorizada en esta ciudad por el Notario Ramiro Fernando Asturias Castro, de fecha veintinueve de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro. En el juicio de marras, los actores pretenden la invalidez del primer testamento como consecuencia del otorgamiento del segundo; mientras tanto la parte demandada, al contestar la demanda interpuso varias excepciones perentorias, por medio de las cuales trató de impugnar de falsedad del segundo de los testamentos. A ese respecto, la Sala sentenciadora, al emitir su pronunciamiento en el fallo que se impugna en casación, consideró que la prueba aportada al proceso es insuficiente y como consecuencia, revocó la sentencia de primer grado, declarando sin lugar la demanda de invalidez del primer testamento.

Esta Cámara estima que el pronunciamiento de la Sala provoca una situación de incertidumbre jurídica, pues nos encontramos ante la presencia de dos testamentos, los cuales con dicho fallo tendrían plena validez, lo cual no puede sostenerse. De acuerdo a lo sucedido durante el proceso, al no haberse probado la falsedad del segundo de los testamentos, como lo afirmó la Sala, éste tiene plena validez, por lo que si dicho tribunal hubiese aplicado los artículos 983 del Código Civil y el 1 del Código de Notariado, indubitablemente hubiese llegado a determinar que el testamento autorizado en la escritura pública ciento cuarenta, se encuentra garantizado por la fe pública notarial, y que con dicho documento el primer testamento ha sido revocado, y como consecuencia debió confirmar la sentencia de primer grado. En virtud de lo anterior, se arriba a la conclusión de que la Sala Segunda de la Corte de Apelación del Ramo Civil y Mercantil incurrió en el vicio de violación de ley por omisión, al no haber aplicado al asunto sometido a su conocimiento, los supuestos contenidos en los



artículos 983 y 1 de los cuerpos de leyes antes citados. Consecuentemente, debe casarse la sentencia impugnada, y al resolver conforme a derecho, con apoyo en los preceptos antes citados, habiéndose establecido que existe un testamento posterior, otorgado en escritura pública ciento cuarenta, por imperativo legal debe declararse la invalidez del testamento otorgado mediante la escritura pública número sesenta y dos autorizada en esta ciudad, el dos de septiembre de mil novecientos noventa y dos, por el Notario Cesar Israel Castro (...).

### **Corte Suprema de Justicia, Cámara Civil**

**Expediente SN**

**28 de agosto de 1975**

<http://juristec.com.gt/index.php?title=Sentencia:19750828-0003-SN>

Los herederos, como sucesores del causante, no pueden ser considerados como terceros para los efectos de la fracción final del artículo 186 del Código Procesal Civil y Mercantil.

[...]

Entre los casos de casación de fondo las recurrentes acusaron error de derecho en la apreciación de la prueba, al conceder al Tribunal valor probatorio a los siguientes documentos: a) certificación de la partida de nacimiento de Andrés Yos Boch, en relación a la cual sostienen que la Sala sentenciadora violó el artículo 186 del Código Procesal Civil y Mercantil al reconocerle fuerza de prueba a algo que es nulo de pleno derecho; y b) los documentos privados con inclusión "de la certificación extendida por el Secretario de Primera Instancia Municipal de la Villa de Patzún" relacionados, que se refieren a los derechos de posesión de los bienes relictos del propio Andrés Yos Boch, respecto a los cuales expresaron que la Sala no tomó en cuenta que los mismos sólo surten efecto frente a terceros desde la fecha en que hubieran sido reconocidos ante Juez competente o ante notario, por lo que al "tener por acreditada propiedad o posesión de cuatro inmuebles adquiridos o poseídos" por Andrés Yos Boch, infringió los artículos 184 y 186 del citado Código.

Sobre el particular debe tenerse presente: I- que los documentos autorizados por notario o por funcionario o empleado público en el ejercicio de su cargo, producen fe y hacen plena prueba, salvo el derecho de las partes de redargüirlos de nulidad o falsedad; II- que los documentos que están debidamente firmados por las partes, se tienen por auténticos salvo prueba en contrario; III- que esta prueba debe rendirse oportunamente y dentro de la impugnación legal correspondiente; IV- que ninguno de los documentos relacionados fue impugnado por los recurrentes.

Tomando en cuenta lo anterior esta Cámara estima que el Tribunal sentenciador no podía dejar de dar plena validez y fuerza probatoria a la partida de nacimiento indicada, así como a los otros documentos, porque desde el momento en que no fueron impugnados por los demandados debe deducirse que ellos aceptaron su contenido y que, por otra parte, en cuanto a los documentos privados, las recurrentes no pueden ser consideradas como terceros porque en su calidad de herederas de Andrés Yos Boch representan a éste que fue otorgante, en las relaciones y consecuencias jurídicas de los mismos, sobre todo si se toma en cuenta que los derechos de posesión, amparados por tales documentos, fueron reconocidos por las recurrentes al contestar la pregunta número tres, que contiene la identificación de los bienes de la mortual, en la diligencia de declaración de parte. En consecuencia, el Tribunal no violó las disposiciones citadas por las recurrentes ni incurrió en el error de derecho denunciado..



(...) En cuanto al error de hecho en la apreciación de la prueba, aseguran las recurrentes que el Tribunal lo cometió al tener por establecido, de conformidad con la certificación de la partida respectiva, que la actora contrajo matrimonio con Andrés Yos Boch no obstante que en el propio documento aparece que el matrimonio lo contrajo con otra persona. Al hacer el examen comparativo correspondiente se ve que no están en lo cierto las interponentes porque, si bien conforme la certificación señalada por ellas, el matrimonio fue celebrado entre Andrés Boch Yos y Ceferina Cujcuj Ixén, en la certificación de la partida de nacimiento de Andrés Yos Boch -que no fue impugnada en forma alguna- aparece anotación marginal en que expresamente se reconoce que la persona a que se refiere el documento fue conocida y se identificó con los nombres de Andrés Yos Boch, Andrés Boch Yos y Andrés Yos Boche; razón por la cual no se configura el error de hecho denunciado.

### **Corte Suprema de Justicia, Cámara Civil**

**Expediente 247-2003**

**9 de marzo de 2004**

<http://iuristec.com.gt/index.php?title=Sentencia:20040309-0003-247-2003>

En el presente caso, el recurrente señala que la Sala incurrió en esta clase de error al otorgar valor probatorio al documento de fecha veintiocho de marzo de dos mil, suscrito por el perito en criminalística Rodolfo Rosito Gutiérrez, dirigido a Claudia María De La Rosa Kogler de Malín. Con relación a dicho documento, la Sala sentenciadora consideró que el mismo constituye prueba en contrario de la fotocopia legalizada del testimonio extendido por el subdirector del Archivo General de Protocolos de la escritura pública número dos, autorizada por el Notario Jorge Julio Muñoz Mijangos con fecha catorce de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, pues este documento contiene un examen realizado por perito en la materia que determina que la firma que calza la citada escritura no corresponde a la causante. Al analizar los argumentos de la Sala y comparar el referido informe, esta Cámara advierte que dicho documento fue dirigido a una persona ajena al proceso; efectivamente el informe fue remitido a Claudia María De La Rosa Kogler de Malín, hija de la actora, quien no ha sido legitimada para comparecer dentro del proceso, por lo tanto, es una tercera persona extraña al juicio, por lo que atendiendo al tenor literal de lo establecido en el segundo párrafo del artículo 178 del Código Procesal Civil y Mercantil, este documento no podía ser admitido como prueba por el Tribunal de Segunda Instancia, evidenciándose con ello error de derecho en la apreciación de tal medio de convicción, infringiendo el artículo 178 del cuerpo legal antes citado, y siendo que tal apreciación es determinante para declarar o no la nulidad de la mencionada escritura pública, es procedente acoger los argumentos del recurrente, debiendo la sentencia impugnada resolver conforme a derecho, estimando innecesario, el examen de las demás infracciones denunciadas por el casacionista, pero sí con relación al análisis de las demás pruebas aportadas al proceso para dirimir la controversia planteada.

[...]

(...) aparece dentro del proceso como prueba fotocopia del testimonio de las partes conducentes del proceso sucesorio testamentario extrajudicial de la causante Graciela de Jesús Hernández Bolaños, radicado ante los oficios del Notario Manuel De Jesús Mejicanos Jiménez, diligencias en las cuales se dictó la resolución de fecha veintiocho de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, mediante la cual se declaró válido el testamento relacionado y se reconoció como heredero universal a Enrique Kogler Hernández, documento que por haber sido otorgado por notario en ejercicio de su cargo, produce fe y hace plena prueba, para tener por válida y legítima la referida escritura pública número dos, y



lógicamente tal apreciación abarca la firma que lo calza. Asimismo, con relación a la prueba de declaración de los testigos Rodolfo Arocha Durán y Juan Florencia Estrada Escobedo, aún cuando dichas personas reconocieron al dar su testimonio que son amigos del demandado, el Código Procesal Civil y Mercantil delega en los juzgadores la facultad de analizar la tacha sobre la idoneidad de los testigos con base en las reglas de la sana crítica, por lo que los que juzgamos estimamos que siendo los testigos propuestos, quienes comparecieron en la misma calidad de testigos dentro de la escritura pública impugnada, a su dicho debe otorgárseles total credibilidad ya que por lógica son las únicas personas que pueden dar fe de lo sucedido al momento de faccionar el citado testamento, tal y como lo declararon en la respectiva diligencia, en la que señalaron que fue la causante Graciela de Jesús Hernández Bolaños quien estampó su firma en dicho documento. Consecuentemente a ambas declaraciones se les atribuye valor y eficacia probatoria, para reforzar el hecho de que la firma que calza el referido testamento es legítima. Con relación a los reconocimientos judiciales practicados en el Archivo General de Protocolos, sobre los tomos que estuvieron a cargo del Notario Jorge Julio Muñoz Mijangos, de los años mil novecientos ochenta y nueve y mil novecientos noventa, y específicamente de la escritura pública impugnada, no constituyen prueba pertinente para demostrar los hechos en que se fundamenta la demanda, por lo que a los mismos no se les atribuye valor probatorio para tales efectos. En cuanto a la declaración de parte prestada por ambos contendientes, además de no ser prueba idónea para demostrar la ilegitimidad de una firma ni la nulidad de un instrumento público, en sus respuestas no aportan elementos que les favorezcan ni les perjudiquen, en consecuencia tampoco se les atribuye eficacia probatoria. Con relación a la certificación extendida por el Registro Civil de la ciudad de Guatemala, en la que consta la inscripción del nacimiento de Ana María Kogler Hernández, ésta no es prueba pertinente para resolver la controversia, por lo que no se le asigna valor probatorio. En virtud del análisis hecho de las pruebas descritas, esta Cámara arriba a la conclusión que la actora no demostró que la escritura pública número dos, autorizada el catorce de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, por el Notario Jorge Julio Muñoz Mijangos, sea nula (...).

(...) Otro aspecto sobre el cual la actora fundamenta su demanda, consiste en señalar que la firma de la testadora aparece después de la de los testigos situación irregular de conformidad con los artículos 956 del Código Civil y 44 inciso 5º del Código de Notariado. A este respecto la Cámara establece que el primer artículo citado no regula orden alguno para que firmen de las personas que intervienen en el otorgamiento de testamentos, y con relación al artículo 44 inciso 5º del Código de Notariado, esta norma no establece un orden riguroso que debe imperativamente observarse, pues atendiendo al tenor literal de dicha norma, los últimos en firmar deberían ser los interpretes si los hubiere, situación que no es correcta ya que la firma que debe ir de último en todos los instrumentos es la del Notario autorizante. En tal virtud, más que imponer un orden, el referido artículo orienta sobre las personas que deben firmar dicho instrumento. En consecuencia, no se ha incumplido con las formalidades esenciales de dicho instrumento.

(...) Otras cuestiones que la actora alega en su demanda, son: A) Que el supuesto testimonio especial entregado en plica al Archivo General de Protocolos del citado testamento, es anómalo porque el sello de recepción no ésta bien marcado, el mes se encuentra borroso, el día fue marcado con lapicero azul, sólo se lee bien el año de mil novecientos ochenta y ocho y no fue firmado por la persona que lo recibió; B) Que en el testimonio especial del mismo testamento aparece únicamente un timbre de cincuenta centavos y que por tratarse de hojas de protocolo del quinquenio milnovecientos ochenta y tres a mil novecientos ochenta y siete, debieron habilitarse con un timbre fiscal de veinticinco centavos; C) Que la escritura la



denomina “estamento”, y que el significado de dicha palabra no quedó explicada en el contenido del instrumento ni fue salvada al final del mismo; y D) que las firmas de los testigos no coinciden con las que aparecen en el registro de cédulas. Con relación a tales aspectos, esta Cámara estima que las circunstancias relacionadas en los incisos A, B, y C no son suficientes para declarar la nulidad de la escritura pública impugnada ni el negocio jurídico contenido en la misma, porque no se ha incumplido con formalidades esenciales de los instrumentos públicos, ni convierten el objeto del negocio jurídico contrario al orden público o a leyes prohibitivas expresas, por lo tanto, tales alegaciones son improcedentes. En cuanto a la no coincidencia de las firmas de los testigos que aparecen en el citado testamento y las que aparecen en el registro de cédulas, es conveniente recordar que tal testamento fue declarado válido mediante el respectivo proceso sucesorio testamentario extrajudicial relacionado anteriormente, por lo que para destruir la eficacia de tal declaración de validez, no es suficiente señalar que las firmas son diferentes y hacer una comparación empírica; debió demostrarse tal extremo con prueba pertinente elaborada por experto que con base en un examen pericial determinara tal situación. Consecuentemente, al no haber prueba contundente para sustentar tal afirmación, la misma deviene improcedente.

(...) la actora pretende acreditar sus derechos sobre la herencia, por medio de la escritura pública número doscientos cuarenta y siete, autorizada el catorce de octubre de mil novecientos ochenta y dos, por el Notario Oscar Efraín Ríos Palma, sin embargo, dicho instrumento fue revocado por la causante mediante la escritura pública número diez, autorizada el ocho de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, por el Notario Manuel Arturo García Gómez, la cual fue aportada como prueba dentro del proceso, atribuyéndosele pleno valor probatorio, lo que significa que el primer instrumento señalado no tiene validez alguna, evidenciándose que la testadora modificó su última disposición de voluntad, es decir que puede entenderse que la causante se retractó de la forma en que había distribuido sus bienes, primero revocando el testamento inicial y luego redactando otro en el cual no fue incluida la actora.

## **Corte de Constitucionalidad**

**Expediente 4902-2011**

**7 de febrero de 2012**

<http://iuristec.com.gt/index.php?title=Sentencia:4902-2011-0000>

[L]a sucesión testamentaria es aquella en la que la vocación sucesoria es determinada por la voluntad del causante, mediante testamento otorgado con las formalidades establecidas en la ley. En efecto, el artículo 460 del Código Procesal Civil establece: *“Corresponde el proceso sucesorio testamentario cuando media testamento válido, abierto o cerrado, otorgado de acuerdo con las formalidades establecidas por la ley”*.

El artículo 453 del referido cuerpo normativo establece: *“El proceso sucesorio puede tramitarse de dos formas: 1º. **Extrajudicialmente**, ante notario, siempre que todos los herederos estén de acuerdo; y 2º. **Judicialmente**, radicándolo ante juez competente”*-el resaltado es propio del Tribunal-. En ese sentido, el autor Mario Aguirre Godoy expone: *“...Advertimos que el Código coloca al proceso sucesorio inmediatamente después de los asuntos de jurisdicción voluntaria (Título II del mismo Libro IV). La posición de nuestro Código Procesal en esta materia es clara. El proceso sucesorio tiene una marcada afinidad con los asuntos de jurisdicción voluntaria, pero participa de actividades de tipo declarativo, cautelar y ejecutivo. Por eso, como lo han señalado los autores, se les puede considerar como una jurisdicción mixta (...). En los procesos sucesorios la actividad judicial se desenvuelve sin la existencia de un*



*contradictorio o de un litigio, cuya solución se pretenda, que es lo que caracteriza fundamentalmente al proceso de cognición. Su naturaleza, como se dijo, es más afín con los asuntos de jurisdicción voluntaria. En los procesos sucesorios la actividad judicial tiende en último término al repartimiento de los bienes, dejados por una persona a su fallecimiento, de conformidad con su expresa voluntad, o bien tácita, según los principios que normen el régimen sucesorial en el derecho vigente...”* (Mario Aguirre Godoy, Derecho Procesal Civil, Tomo II, Volumen I, Páginas 229 y 230).

En ese orden de ideas, puede advertirse que el Libro IV del Código Procesal Civil y Mercantil (Procesos Especiales) cuenta con dos títulos; el primero que denomina “Jurisdicción Voluntaria”; y el segundo, que designa como “Proceso Sucesorio”.

En el primer título (jurisdicción voluntaria) se encuentra el artículo 404, el cual establece: “*Si a la solicitud se opusiere alguno que tenga derecho para hacerlo, **el asunto será declarado contencioso**, para que las partes acudan a donde corresponde a deducir sus derechos...*” -el resaltado no aparece en el texto original-. Por su parte, en el segundo título (proceso sucesorio), encontramos el artículo 465 que preceptúa: “*Si se impugnare la validez del testamento a la capacidad legal del algún heredero o legatario, **la controversia se sustanciará en juicio ordinario**, sin que por ello se suspendan las medidas de seguridad, el inventario y el avalúo de bienes*” -el resaltado es propio del Tribunal-.

Al respecto, esta Corte comparte el criterio sustentado por la autoridad impugnada, en cuanto a que el artículo 404 del Código Procesal Civil y Mercantil, antes citado, no es aplicable al caso concreto; ello porque, debe tomarse en cuenta que dicho artículo se aplica cuando el proceso sucesorio es tramitado ante notario en la denominada “jurisdicción voluntaria”, lo cual no ocurrió en el presente caso, ya que el proceso sucesorio subyacente, se tramita en la vía judicial. Es por ello que, aún y cuando el sucesorio tramitado ante notario tiene íntima relación con el proceso judicial, el legislador los instituyó en capítulos distintos, es decir, cada proceso tiene su normativa específica, por lo tanto, se estima que la decisión de la Juez Sexto de Primera Instancia Civil del departamento de Guatemala, de declarar contencioso el asunto, no era procedente.

## **Corte de Constitucionalidad**

**Expediente 950-2008**

**3 de septiembre de 2008**

<http://iuristec.com.gt/index.php?title=Sentencia:20080903-0000-950-2008>

En el párrafo impugnado de inconstitucionalidad se establece un límite para considerar como beneficiarios con derecho a la pensión de Sobrevivencia, por fallecimiento de un pensionado por Invalidez y Vejez, al establecerse que “*únicamente a las personas que se constituyeron como cargas familiares a la fecha de inicio de la pensión*”, pueden ser considerados como beneficiarios de aquella pensión. Lo anterior, interpretado *contrario sensu*, permite colegir que todos aquellos quienes no fueron incluidos como cargas familiares por el pensionado, cuando inició el goce de la pensión por Invalidez y por Vejez, no podrán, de acuerdo ese párrafo, considerarse beneficiarios con derecho a una pensión por Sobrevivencia.

Una intelección de lo anterior, en función de quienes en el propio artículo 24 que contiene el párrafo impugnado de inconstitucionalidad se establece como personas a quienes asiste el derecho a una pensión por Sobrevivencia, permite colegir que aunque así no se establezca expresamente en aquel párrafo, implícitamente se excluye a los hijos póstumos del causante,





de poder gozar de aquel derecho. Aquí esta Corte advierte que la falta de fundamentación razonable de tal exclusión implícita se origina por el contrasentido lógico jurídico de que, por una parte, en el propio artículo 24 *in fine* se reconoce, dentro de quienes tienen derecho a una pensión por Sobrevivencia, a los hijos póstumos, pero, por otra parte (aplicando el principio lógico de identidad) en el párrafo impugnado se les excluye implícitamente a aquellos (hijos póstumos) del goce de tal derecho, pues es evidente que por su condición de *no nacidos* en el momento de que un pensionado inicia a gozar de una pensión por Invalidez o Vejez, éste no podría incluirlos, en aquel momento, como cargas familiares, y como el carácter (filiación) de hijos póstumos del causante se reconoce con posterioridad al fallecimiento del pensionado, es evidente que este último no pudo incluirlos como cargas familiares, cuando en un realismo jurídico, como el que se propugna en el régimen de seguridad social en Guatemala, los hijos póstumos serían los mayores beneficiados de una pensión por Sobrevivencia.

[...] La aplicación del párrafo impugnado, como antes se dijo, no permitiría, por exclusión implícita, el goce del derecho a ser considerado como beneficiario de una pensión por Sobrevivencia a los hijos póstumos del causante pensionado. Esto porque no obstante existir un mandato respecto de que “*todos los hijos son iguales ante la ley*”, según la previsión contenida en el artículo 50 de la Constitución Política de la República, el trato discriminatorio entre quienes son nacidos con anterioridad al fallecimiento del pensionado con quienes son nacidos con posterioridad a tal fallecimiento, es la restricción que el párrafo impugnado impone como elemento que diferencia y discrimina a unos de otros, de incluir a quienes sí pueden incluir como cargas familiares, a la fecha del inicio de una pensión por Invalidez o por Vejez, y ya no considerar como beneficiarios de una pensión por Sobrevivencia, a quienes en el inicio de la primera de las pensiones antes mencionadas, no se estuvo en posibilidad jurídica de incluir, no obstante que, en aplicación de un principio de realismo, estos (los hijos póstumos), como hijos con igualdad de derechos ante la ley por el solo hecho de la filiación, también pudieron constituir cargas familiares del pensionado, si éste viviera en el momento en que aquellos hubiesen nacido.

Así también, y con el objeto de hacer positivos los mandatos constitucionales y en intelección *pro homine* de quienes pueden ser beneficiarios de un régimen de previsión social, es evidente que la norma restringe el derecho a la procreación del pensionado, pues éste sabría que con posterioridad a su fallecimiento, todo hijo suyo que pudiera nacer, ya no estaría incluido, por exclusión implícita contenida en una disposición reglamentaria, de un derecho que sí se les reconoce a hijos suyos nacidos con anterioridad a tal fallecimiento, siendo tal exclusión contraria no sólo de los fines con los que se establece un régimen de seguridad y previsión social en la Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, sino de aquellos derechos que el propio Estado está llamado a tutelar, de acuerdo con el mandato que se le impone en el artículo 51 de la Constitución Política de la República. Abona a lo anterior, el que por elemental lógica, se sabe que la fecha a que se refiere el párrafo impugnado (inicio del goce de la pensión por Invalidez o Vejez), el pensionado desconoce si en el futuro podría llegar a nacer hijos que se reputen como suyos, y que por el solo hecho de haber nacido con posterioridad a la fecha del fallecimiento del pensionado, estarían *de facto* como *no incluidos* como cargas familiares, todo lo cual hace nugatorio el derecho que a los hijos póstumos se reconoce en el propio artículo 24, literal g), del Acuerdo 1124 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, Reglamento sobre Protección Relativa a Invalidez, Vejez y Sobrevivencia.

[...] Como se ve, entonces, la exclusión implícita contenida en el párrafo impugnado de inconstitucionalidad carece de justificación razonable, y lo que sí provoca es una situación



discriminatoria entre los hijos nacidos con anterioridad al fallecimiento del causante pensionado, con aquellos que nacen con posterioridad a dicho fallecimiento, para adquirir el derecho a la pensión por Sobrevivencia, que es violatoria de lo establecido en los artículos 4 y 50 de la Constitución Política de la República, de acuerdo con los términos antes expresados en esta sentencia.

**Sala Tercera de la Corte de Apelaciones del Ramo Civil y Mercantil**

**Expediente 749-2010**

**1 de octubre de 2014**

<http://iuristec.com.gt/index.php?title=Sentencia:20141001-0011-01041-2010-00749>

De conformidad con el artículo 977 del Código Civil «Es nulo el testamento que se otorga sin la observancia de las solemnidades esenciales que la ley establece (...)». Al hacer el estudio de las pruebas aportadas al proceso se determina que obra en autos la copia legalizada de la escritura pública número cuarenta y ocho, faccionada en esta ciudad el veintitrés de octubre de mil novecientos ochenta y siete por el Notario Vicente Chivalán Chaicoj que contiene contrato por el cual la señora Rodríguez Barillas de Revolorio y el señor Julio Efraín Sandoval Díaz celebraron contrato de compraventa parcial de derechos hereditarios por medio de la cual la primera le vendió al segundo por diez mil quetzales la tercera parte de sus derechos hereditarios que le corresponden de la indemnización por expropiación de varias fincas del difunto esposo de la testadora Victorina Elvira Barillas Santa María.

En el instrumento público número once autorizado el veintinueve de mayo de dos mil uno por el Notario Mario Castro Can, la señora Zoila Holanda Rodríguez Barillas de Revolorio otorgó testamento abierto. En las cláusulas segunda y quinta expuso que «SEGUNDA: Sigue manifestando la testadora que habiéndose tramitado el proceso sucesorio respectivo, ella es heredera universal de todos los derechos y obligaciones y cuanto de hecho y por derecho pudiera corresponderle de la herencia que le dejara su señora madre, doña VICTORINA ELVIRA BARILLAS SANTA MARÍA VIUDA DE STEFFEN, principalmente los derechos que se relacionan con la indemnización que actualmente se reclama contra el Estado de Guatemala por las expropiaciones que se hicieron sobre los bienes del señor ALFREDO CARLOS STEFFEN VON BRAUNSCHWEING, quien fue esposo en segundas nupcias de su señora madre, quien, a su vez, sucedió al señor Steffen von Braunschweig, tal como fue declarado en el proceso sucesorio testamentario registrado en el Juzgado Primero de Primera Instancia del departamento de Quetzaltenango con el número seiscientos siete del año mil novecientos cincuenta y tres»; «QUINTA: La testadora manifiesta que es su deseo instituir como ALBACEA TESTAMENTARIA para que se encargue de dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en la presente escritura a su hija INGRID JEANNETTE REVOLORIO RODRIGUEZ, con todas las facultades inherentes a dicha calidad, especialmente, en caso que el asunto se resuelva después de su fallecimiento, para que se encargue de cancelar los honorarios y demás gastos en que se hubiera incurrido por causa de la anteriormente relacionada reclamación contra el Estado de Guatemala, y si hubiere desavenencia, éstos gastos sean debidamente tasados por juez competente, siempre y cuando la resolución sea favorable dejando expresamente indicado que si apareciere el señor JULIO EFRAIN SANDOVAL DIAZ haciendo alguna reclamación en concepto de honorarios o de cualquier otra índoles, la misma no debe ser atendida por no deberle nada por tales conceptos, además de que cualquier reclamación ya prescribió legalmente».

A los dos instrumentos públicos antes relacionados se les confiere pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido en el artículo 186 del Código Procesal Civil y Mercantil. Del



estudio de los mismos se determina que efectivamente la señora Zoila Holanda Rodríguez Barillas había dispuesto de una tercera parte de los derechos que le correspondían de la indemnización antes relacionada por haberlos vendido al señor Julio Efraín Sandoval Díaz. La parte actora indica que el contrato es nulo dado que la testadora dispuso de bienes que ya no eran de su propiedad. En el informe rendido por el Ministro de Finanzas Públicas el quince de octubre de dos mil trece consta que en el Acuerdo Gubernativo doscientos trece guion dos mil tres de fecha diecinueve de marzo de dos mil tres y publicado en el Diario de Centroamérica el nueve de abril de dos mil tres se autorizó al Ministerio de Finanzas Públicas efectuar el pago de la indemnización a Zoila Holanda Rodríguez Barillas de Revolorio por lo que se le hizo efectivo el pago de doscientos cuarenta y cuatro mil trescientos setenta quetzales el veintisiete de febrero de dos mil cuatro. La señora Rodríguez Barillas de Revolorio falleció el ocho de junio de dos mil ocho según consta en la certificación de la partida de defunción que obra en autos.

Se establece entonces que la señora Rodríguez Barillas de Revolorio, al momento de otorgar el testamento –veintinueve de mayo de dos mil uno– no había recibido el pago de la indemnización aludida, dado que ésta le fue entregada el veintisiete de febrero de dos mil cuatro. El demandado prestó declaración de parte el veintiocho de octubre de dos mil trece sin que haya aceptado ningún hecho que le perjudique, únicamente aceptó al responder a la primera y segunda pregunta ser esposo de la señora Jacqueline Holanda Revolorio Rodríguez, quien es hija de la causante. Al responder a la tercera pregunta indicó que por ser yerno de la señora Rodríguez Barillas de Revolorio, en el año dos mil cuatro se enteró indirectamente que el Estado le pagó la indemnización aludida. Se establece que el hecho de que la testadora no haya indicado en el testamento que había dispuesto de una tercera parte de la indemnización que le haría efectiva el Estado no provoca la nulidad del testamento. Quedó probado también que dicho monto le fue pagado cuatro años antes de fallecer y que la parte actora tuvo conocimiento de dicho pago. Tal circunstancia no provoca la nulidad del testamento sino que facultaba a la parte actora para exigir el pago de la suma que indica le corresponde. (...).

Argumenta también la parte actora que el testamento es nulo dado que no se observaron las solemnidades esenciales que la ley establece. Al respecto se establece que el artículo 42 del Código de Notariado preceptúa «La escritura pública de testamento además de las formalidades generales, contendrá las especiales siguiente: 1. La hora y sitio en que se otorga el testamento. 2. La nacionalidad del testador. 3. La presencia de dos testigos que reúnan las calidades que exige esta ley. 4. Fe de la capacidad mental del testador, a juicio del notario. 5. Que el testador exprese por sí mismo su voluntad. 6. Que el testamento se lea clara y distintamente por el testador o la persona que él elija; y se averigüe al fin de cada cláusula, viendo y oyendo el testador, si lo contenido en ella es la expresión fiel de su voluntad. 7. Que si el testador no habla el idioma español, intervengan dos intérpretes elegidos por él mismo para que traduzcan sus disposiciones en el acto de expresarlas. 8. Que el testador, los testigos, los intérpretes, en su caso y el notario, firmen el testamento en el mismo acto. 9. Que si el testador no sabe o no puede firmar, ponga su impresión digital y firme por él un testigo más, que deberá reunir las mismas cualidades de los testigos instrumentales».

Indica el demandante que en la cláusula quinta del instrumento se hizo un entrelineado, párrafo que no reúne la solemnidad establecida en el artículo 42 numeral 6 antes transcrito toda vez que no se le preguntó a la testadora si era su fiel expresión pues dicho párrafo fue agregado al final del instrumento público. Al respecto se determina que el artículo 14 del Código de Notariado establece «Serán nulas las adiciones, entrerreglonaduras y testados, si no se salvan al final del documento y antes de las firmas». En este caso, al final de la cláusula



quinta, se hizo un entrelineado, el que fue salvado al final, con lo cual se cumple con lo que la norma exige. Como prueba fue recibida la declaración de los testigos que comparecieron en el instrumento público que contiene el testamento. Al prestar declaración y responder a la cuarta pregunta, ambos afirmaron que el veintinueve de mayo de dos mil uno, la testadora les pidió que la acompañaran a la oficina del notario Mario Castro Can con el objeto de servir como testigos en el testamento que otorgaría. Al responder a la décima pregunta indicaron que al haber finalizado la lectura del testamento la testadora pidió al notario que se hiciera un agregado al mismo, petición que cumplió el profesional del derecho. En este caso no se establece que dicho entrelineado se haya realizado en forma distinta a la preceptuada por la ley, por lo que tampoco puede provocar la nulidad del testamento. (...).

Indica la parte actora que el testamento es nulo pues la firma que calza el instrumento no es la firma que le corresponde a la testadora sino que es una imitación de la firma legítima. Al respecto se determina que no fue aportado ni un solo medio probatorio que acredite dicho extremo. [...] La fe pública notarial, según la doctrina, supone exactitud, que lo narrado por el fedatario resulte fiel al hecho por él presenciado. El jurista Carrica ha sostenido que la exactitud señala la relación verdadera existente entre el instrumento y la realidad, debido a que el primero recoge hechos y sucesos reales y veraces. Hace referencia a la igualdad entre lo dicho y lo actuado e instrumentado, así como asevera su cualidad de exacta fidelidad y adecuación de lo descrito, a lo acaecido. En este aspecto, la fe pública es la garantía de veracidad entre lo sucedido y lo narrado, o entre el hecho y lo relatado (que luego es recogido en un instrumento). En este caso, el Notario dio fe en el instrumento público que contiene el testamento que la señora Zoila Holanda Rodríguez Barillas de Revolorio compareció ante él y le expresó su deseo de dejar constancia escrita de su última voluntad otorgando para el efecto un testamento abierto y que bien impuesta de su contenido y de sus efectos legales, lo aceptó, ratificó y firmó. El veinticinco de octubre de dos mil trece se recibió la declaración testimonial de los testigos que comparecieron en el instrumento público que se pretende anular, quienes al responder a la décimo primera pregunta indicaron que luego de haberse realizado la lectura y correcciones del testamento de la señora Zoila Holanda Rodríguez Barillas de Revolorio, éste fue firmado por la otorgante, los testigos y el notario que lo autorizó. Si la parte actora aducía que la firma es producto de imitación y que no existió el consentimiento de la testadora, debió acreditar sus aseveraciones con los medios de prueba establecidos en la ley, lo que omitió hacer. Por consiguiente, la parte demandante no presentó ningún medio probatorio para acreditar sus afirmaciones y la parte demandada sí presentó los medios que acreditan la falta de veracidad de los hechos expuestos por la parte actora en cuanto a que la firma no fue puesta por la causante.

### **Corte Suprema de Justicia, Cámara Civil**

#### **Expediente SN**

**2 de julio de 1974**

<http://iuristec.com.gt/index.php?title=Sentencia:19740702-0003-SN>

La certificación, de fecha dieciséis de julio de mil novecientos setenta y uno, extendida por el Registro de la Propiedad, establece que la finca identificada en ese Registro con el número seis mil setecientos cuarenta y cuatro, folio doscientos veinticuatro del libro cuarenta y tres de Chiquimula, la adquirió el actor por herencia de su padre Manuel López. Ahora bien, durante el término probatorio, en primera instancia, se tuvo como prueba por parte del demandado, la copia legalizada de la escritura pública, autorizada en la ciudad de Chiquimula, por el Notario Roberto Salvador Cuéllar Estrada, el dieciocho de diciembre de mil novecientos sesenta y siete, que contiene el contrato de compraventa de esa finca, otorgada por el mismo Manuel



López, causante del actor a favor del demandado. En dicho contrato se expresó que la venta del inmueble es con la extensión que resulte de los linderos, por cuanto el vendedor, al circular la citada finca, incluyó en la venta otra fracción adquirida con documentación privada. De consiguiente, invocando el actor en su demanda, como título de adquisición de dicho inmueble, la herencia del vendedor, la cual solamente puede comprender, ya fuere testamentaria o intestada, según lo dispuesto por el artículo 17 del Código Civil vigente, los bienes, derechos y obligaciones del causante que no se extinguen con su muerte, es indudable que no pudo adquirir dicho inmueble por herencia del vendedor, aunque se haya procedido en virtud de esa herencia a inscribirlo a su nombre en el Registro de la Propiedad, porque, con la copia legalizada de dicha escritura, está probado plenamente en el presente juicio, que el causante dispuso en vida de esa propiedad y, de consiguiente, de pleno derecho no podía integrar la masa hereditaria, aunque no se hubiere inscrito la escritura respectiva en el Registro de la Propiedad.

Es cierto que dicha copia legalizada fue tenida como prueba, sin estar razonada por el Registro de la propiedad, pero tratándose de una copia legalizada no está sujeta a inscripción en el Registro y, por tal motivo, a juicio de esta Corte, no le es aplicable lo dispuesto por el artículo 81 del Decreto Ley 218, sino lo establecido por los artículos 177 y 186, párrafo primero, del Código Procesal Civil y Mercantil, que determinan que los documentos expedidos por Notario podrán presentarse a los Tribunales en copia simple legalizada, a menos que la ley exija expresamente testimonio, que no es el caso, y que los documentos autorizados por Notario o por funcionario público o empleado público, producen fe y hacen plena prueba. Aparte de ello, corresponde estimar que el contrato de compraventa es consensual y que se perfecciona entre las partes desde el momento que convienen en la cosa y en el precio, aunque no se hubiere inscrito en el Registro de la Propiedad, de conformidad con lo que al efecto establecen los artículos 1,790 y 1,791 del Código Civil, Decreto Ley 106.

Por otra parte, por la calidad de heredero que tiene el actor del vendedor de ese inmueble, tampoco puede tenersele como tercero para el contrato en el cual su causante dispuso de ese bien. En consecuencia, de conformidad con lo considerado, disposiciones legales citadas, al resolver, debe absolverse al demandado en cuanto a ese aspecto de la demanda y, como conclusión necesaria también deberá ordenarse al Registro de la Propiedad, la cancelación de la segunda inscripción de dominio del inmueble relacionado a favor del actor.

### **Corte de Constitucionalidad**

**Expediente 3887-2011**

**14 de diciembre de 2011**

<http://iuristec.com.gt/index.php?title=Sentencia:3887-2011-0000>

**a)** el artículo 934 del Código Civil establece: *“Toda persona capaz civilmente puede disponer de sus bienes por medio de testamento a favor de cualquiera que no tenga incapacidad o prohibición legal de heredar...”*; **b)** el artículo 935 de la Ley *Ibíd.* señala: *“El testamento es un acto puramente personal y de carácter revocable, por el cual una persona dispone del todo o de parte de sus bienes, para después de su muerte”*; y **c)** por último, el artículo 985 del referido cuerpo normativo, regula que: *“Por la enajenación que haga el testador del todo o parte de una cosa dejada en testamento, se entiende revocada su disposición relativa a la cosa o parte enajenada, a no ser que vuelva a su dominio”*, lo que significa que lo otorgado en testamento constituye una mera expectativa de derecho que, antes de la declaratoria de heredero, no adquiere concreción, la cual pende de una declaración judicial o notarial, conforme lo regula el artículo 481 del Código Procesal Civil y Mercantil.



Las circunstancias en las que se presenta la acción objeto de juzgamiento difiere de los precedentes mencionados anteriormente, es decir, de aquellos en las que se protege o tutela del derecho de propiedad consagrado en el artículo 39 de la Constitución Política de la República de Guatemala, debido a que la prueba aportada en éste denota que la accionante no acreditó tener el dominio sobre el que pretende la suspensión definitiva de inscripciones de derecho real de propiedad, sino reclama la protección de los derechos hereditarios que, según su parecer, adquirió sobre tal bien, es decir, que lo que posee, como se mencionó, es mera expectativa de adquirir la propiedad de un bien que le fue instituido como legado (...).

[...] aún y cuando la postulante aduce tener interés en el presente caso, no acreditó tener el dominio sobre el bien objeto de análisis y, como consecuencia, la presente acción que se dirige a pedir la tutela de un derecho de propiedad que no se tiene, resulta inviable, por cuanto ésta opera en función de quien ya ostenta el derecho de propiedad contenido en el artículo 39 Constitucional. En este sentido se pronunció este Tribunal en la sentencia de dos de septiembre de dos mil once, dictada dentro del expediente setenta y seis - dos mil once (76-2011).

### **Corte de Constitucionalidad**

**Expediente 121-87**

**3 de septiembre de 1987**

<http://iuristec.com.gt/index.php?title=Sentencia:121-1987-0000>

La sentencia de mérito fue pronunciada por la Corte Suprema de Justicia, Cámara Civil, el veintisiete de abril del año en curso, en virtud de recurso de casación interpuesto por Ellen Michelle Brixix Ram3rez de Prentice, en nombre propio y en representaci3n de Karen Lucille Brixix Ram3rez y Rafael Eric Brixix Ram3rez, en contra de la sentencia dictada por la Sala Primera de la Corte de Apelaciones el diez de marzo de mil novecientos ochenta y seis, dentro del juicio ordinario seguido por estas personas contra Jorge Fernando y Roberto Enrique Ram3rez Sheran y Lucila Isabel Ram3rez Sheran de Brixix, en el Juzgado Tercero de Primera Instancia del Ramo Civil del Departamento de Guatemala.

Pertinente para situar el caso planteado en este amparo, dadas las alegaciones de los interponentes, es el apartado romano I de la parte considerativa de la casaci3n por motivo de fondo, en donde la sentencia en casaci3n dice: "...la C3mara Civil de la Corte Suprema de Justicia estima que efectivamente hubo interpretaci3n err3nea de la ley por parte de la Sala Primera de la Corte de Apelaciones, al estimar que Lucille Sheran de Ram3rez renunci3 a la herencia que le correspond3a en el caudal hereditario de su hija Rosemary Ram3rez Sheran cuando acudi3 a un Tribunal de Circuito para el Condado de Dade, Florida, Divisi3n Testamentaria, pues dicha renuncia no puede hacerse m3s que ante Juez competente, y 3ste es el funcionario ante quien se sigue el respectivo proceso sucesorio, tal como se estipula en el segundo p3rrafo del art3culo 1034 del C3digo Civil. Efectivamente, dicho precepto determina que "la renuncia debe ser expresa y hacerse por escrito ante el Juez o por medio de escritura p3blica." Al singularizar que la renuncia debe hacerse ante el Juez, no puede sino sacarse la conclusi3n a que se alude en este p3rrafo, pues para interpretarlo de otra manera, el art3culo deber3a decir que la renuncia debe hacerse ante un Juez."

El fallo casa la sentencia recurrida por motivo de fondo y declara: "con lugar la demanda ordinaria promovida por los mencionados autores en contra de los hermanos Ram3rez Sheran y en consecuencia: a) Que a la se3ora Lucy Sheran Tillet viuda de Ram3rez le asiste mejor



derecho a suceder en todos los bienes, derechos y acciones a su hija Rosemary Ramírez Sheran, en su calidad de ascendiente más próxima; b) Sin valor ni efectos jurídicos la renuncia a la herencia que la heredera otorgó en la ciudad de Miami, Florida, Estados Unidos de América, respecto a los bienes situados en Guatemala, por no haberse otorgado conforme lo requiere la Ley; c) se condena a Jorge Fernando y Roberto Enrique Ramírez Sheran a restituir dentro de tercer día de estar firme este fallo al haber patrimonial de la herencia de la heredera Lucy Sheran Tillet viuda de Ramírez, todos los bienes, derechos y acciones que constituyen la herencia de su hija Rosemary Ramírez Sheran situados en la República de Guatemala, así como los frutos correspondientes. Estos últimos se deben hacer efectivo dentro del término de un mes contando a partir de estar firme esta sentencia; d) no hay especial condena en costas; e) se absuelve a los demandados de la pretensión relativa al pago de daños y perjuicios; f) se declara sin lugar la reconvención planteada; g) que al estar firme el fallo, se libre despacho al señor Registrador General de la Propiedad, para que inscriba a nombre de la heredera los bienes que constituyen la herencia.."

II) Los interponentes han sindicado la resolución impugnada por medio del amparo, alegando básicamente: a) que tal sentencia hizo aplicación indebida de la ley; y b) que la ley aplicable al caso es la vigente que regula la materia en el Condado de Dade, Estados Unidos de América. Su argumentación clave al respecto puede resumirse en párrafos textuales de sus exposiciones, así:...dicha Corte de Casación pretende hacer una correcta interpretación de la ley, sin darse cuenta o ignorando que, interpretado o no correctamente el artículo 1034 del Código Civil, esta norma nada tiene que ver en el asunto, de donde su discusión sobre su interpretación resulta irrelevante (...) la Corte Suprema de Justicia hace apreciación y una indebida aplicación de una norma Jurídica de orden interno para un caso en el que se ejecutó un acto y éste se documentó fuera del territorio nacional, lo que califica al mismo como un caso de Derecho Internacional Privado, para lo cual la legislación común tiene normas específicas que aplicar (...) un acto documentado debidamente, otorgado por una guatemalteca en el extranjero o sea, fuera del territorio nacional, de donde de conformidad con normas de Derecho Internacional Privado Vigentes en Guatemala, el mismo debe otorgarse de acuerdo con las leyes locales del lugar en donde se otorga dicho acto, tal como se hizo. Exigir que dicha renuncia fuera hecha de conformidad con normas de orden interno constituye por un lado una indebida aplicación de éstas últimas y que a su vez por otro lado genera la violación de las normas guatemaltecas de Derecho Internacional Privado."

Los postulantes alegan que la parte esencial de su reclamación consiste en que se omitió considerar y aplicar las normas de Derecho Internacional Privado y al efecto comentan los principios "locus regit actum" y "Lex loci contractus" que ubican en los artículos 18 y 19 de la Ley del Organismo Judicial, respectivamente, que estiman violados por la sentencia que les perjudica y hacen sus propias estimaciones sobre el problema o teoría de las calificaciones, citado a varios autores, para el caso Duncker Biggs: "La calificación consiste en determinar la naturaleza de una relación jurídica, definiéndola y clasificándola según las técnicas del Derecho", y Niboyet: "Solamente la lex fori (ley del tribunal que conoce el asunto debe ser consultada para fijar la calificación. " Citan además otros autores en apoyo de sus tesis de la aplicabilidad de la ley extranjera (pillet, Bustamante, Muñoz Meany-Camey-Hall Lloreda) y afirman los interponentes:"...la ley extranjera es tan derecho como la ley nacional... la doctrina considera que los jueces están obligados a aplicar de oficio la ley extranjera.. Desde el momento que es derecho extranjero de aplicación obligatoria o incorporado como derecho nacional no se puede considerar un hecho que deba alegarse y probarse; el que se funda en una ley extranjera lo hace como si fuera una ley nacional y en tal caso no tiene que probarla. El Juez debe conocer la ley y aplicarla de oficio aún cuando no se invoque, o sea, está obligando a



suplir esta omisión... Era obligación de la Corte de Casación, sin invocarla ni probarla, haber aplicado la ley extranjera que nuestras normas de Derecho Internacional Privado estatuyen."

III) En los apartados anteriores se han resumido las valoraciones jurídicas y el fallo de la Corte Suprema de Justicia, Cámara Civil, contra la que los postulantes han solicitado amparo y las motivaciones de su planteamiento. La confrontación de tales hechos pone de manifiesto la notoria improcedencia del amparo, porque como se evidencia, la sentencia fue dictada en ejercicio de las legítimas potestades del órgano jurisdiccional. Tampoco se les ha privado de los derechos o garantías que establece la Constitución o cualquier otra ley, ni los mismos les han sido contravenidos o restringidos por la resolución que atacan.

Esta resolución ha sido pronunciada en juicio contradictorio en el que los interponentes fueron parte e hicieron uso de los recursos y procedimientos que establece la ley dentro del debido proceso. El hecho de que la decisión judicial no les sea favorable o no sea de su conveniencia, no es motivo para acudir a la vía extraordinaria del amparo, porque tal decisión fue producto de la valoración jurídica que es competencia exclusiva, conforme el artículo 203 de la Constitución Política de la República, de los tribunales de la jurisdicción común. Suponer que el amparo pudiera caber porque la estimación jurídica de los jueces y magistrados no satisface a una parte, sería tanto como transformarlo en una última instancia revisora, situación que no le corresponde en aplicación de la norma contenida en el artículo 211 de la Constitución.

#### **Corte de Constitucionalidad**

**Expediente 56-2004**

**21 de abril de 2004**

<http://juristec.com.gt/index.php?title=Sentencia:56-2004-0000>

El Tribunal de Amparo de primer grado, otorgó la presente acción al considerar que: "...efectivamente como lo indica la parte actora, el no haber sido incorporada al proceso como administradora de la mortal de su esposo Horacio Fernández Guzmán, reconociéndose esa calidad hasta cuando debía otorgar la escritura traslativa de dominio del bien inmueble rematado en juicio, vulnera los derechos de la mortal o de sus herederos legales, toda vez que previo a proseguir el trámite (*sic*) del proceso la autoridad recurrida debió nombrar representante de la persona fallecida para garantizar el derecho de defensa el cual establece que nadie podrá ser privado de sus derechos sin haber sido citado, oído y vencido en un proceso legal y sin ello no quedan obligadas ni se les puede afectar en sus derechos, al incumplirse en el caso esta exigencia legal se produjo, como consecuencia, la violación al derecho constitucional de audiencia de la demandada, y por ende, su derecho de defensa y el principio jurídico del debido proceso...". Criterio que esta Corte comparte, ya que, del examen de los antecedentes y elementos de prueba que obran en este expediente, permiten sin vacilación y con certeza jurídica establecer que no se respetó el debido proceso al no haber sido reconocida la postulante como representante de su esposo para ejercer su derecho de defensa, por lo que la autoridad impugnada al incurrir en dicho yerro, vulneró los principios de seguridad y certeza jurídicas, debido proceso y legalidad. Por tal razón, debe otorgarse la protección constitucional solicitada, y habiendo resuelto en este sentido el Tribunal de Amparo de Primera Instancia, es pertinente confirmar la sentencia apelada.





**Corte Suprema de Justicia, Cámara Civil**

**Expediente 93-96**

**8 de octubre de 1996**

<http://iuristec.com.gt/index.php?title=Sentencia:19961008-0003-93-96>

En el caso en examen, la señora María Teresa Reyes Monroy o María del Carmen Reyes Monroy demandó su unión de hecho a la mortual del señor Hugo René Godoy Quijada, representada por la depositaria Carmen Patricia Godoy Reyes. La depositaria de la mortual se allanó a la demanda y asimismo prestó confesión en nombre de la mortual que representa, sobre las pretensiones de la actora.

Nuestra legislación tiene un carácter tutelar de los derechos del representado, tanto es así, que el artículo 47 del Código Procesal Civil y Mercantil impone como obligación al representante el tener que interponer todos los recursos, defensas y excepciones que legalmente puedan oponer las partes, so pena de responsabilidad personal y de daños y perjuicios. En el caso específico de las mortuales, claramente se establece en el artículo 503 del Código Procesal Civil y Mercantil que el objeto de la administración de la herencia, es asegurar, conservar y mejorar el patrimonio del causante; el artículo 505 del mismo Código citado establece que pasados nueve días de la muerte del causante "...el Juez procederá al nombramiento de un administrador, que tendrá el carácter de simple depositario de los bienes..."; asimismo el artículo 509 del Código Procesal Civil y Mercantil dice que mientras no se haya reconocido a los herederos "podrá el Juez autorizar al administrador para que gestione lo que proceda en favor de los intereses hereditarios, ya se trate de intentar demandas que tengan por objeto recobrar bienes o hacer efectivos derechos pertenecientes a la mortual o contestar demandas que contra ésta se promuevan...".

De tal manera que dentro de ese contexto, no puede alegarse que la facultad de contestar demandas concedida a la depositaria de los bienes de la mortual, sea ilimitada. Limitación que se deriva de su propia naturaleza defensiva, no puede interpretarse que dé facultades al depositario para allanarse a la demanda y menos para prestar confesión sobre las pretensiones de la demanda. Respecto a la confesión, a ésta limitación, cabe agregarle que tal confesión para que perjudique al causante sólo pudo prestarla en vida el propio causante, pues es un hecho propio y personalísimo el haber mantenido una unión de hecho, que en su momento procesal también pueden admitir sus herederos legales como sucesores de aquél.

La confesión prestada por la depositaria de la mortual carece de eficacia legal y no puede servir de fundamento para que prospere la demanda. Además el artículo 178 del Código Civil exige que para declarar en sentencia la unión de hecho debe existir plena prueba, lo que no se da en el caso sub júdice.

**Corte Suprema de Justicia, Cámara Civil**

**Expediente 137-96**

**10 de febrero de 1998**

<http://iuristec.com.gt/index.php?title=Sentencia:19980210-0003-137-96>

La recurrente invoca el submotivo de aplicación indebida del artículo 1793 inciso lo. del Código Civil que se "refiere a que los administradores de bienes no pueden comprar por si ni por interpósita persona los bienes que tengan bajo su administración o cuidado. En el presente caso se compró un derecho hereditario, el que no necesariamente implica la existencia de bienes, ya que la sucesión también comprende derechos y obligaciones, de



conformidad con lo preceptuado por el artículo 917 del Código Civil; además el derecho hereditario es una unidad abstracta, intelectual en la que se prescinde del contenido material de ésta; es como dijera Ferrara una expectativa. La Sala estima que se probó en juicio que la demandada tenía la calidad de administradora de la herencia, circunstancia que le impedía legalmente adquirir bienes que formaran parte del patrimonio de la mortual, hechos que la recurrente respeta, pero esos hechos contemplados en el proceso llevaron a dicha Sala a una mala elección de la norma al aplicar el artículo 1793 inciso lo. del Código Civil, a pesar de que el hecho específico hipotético de la norma no coincide con el caso particular concreto jurídicamente calificado... En el caso controvertido no había prohibición de adquirir los derechos hereditarios de la actora, pues tales derechos la ley no los califica como bienes (artículos 442, 443 y 451 del Código Civil) por lo que la norma que se aplicó no es la que corresponde al hecho sometido a conocimiento de la Sala recurrida, incurriendo así en aplicación indebida...".

Esta Cámara estima que se incurre en aplicación indebida de ley, cuando el juzgador entiende correctamente el contenido de la norma pero lo aplica a un supuesto fáctico distinto de la hipótesis que se contempla en ella, pero en el caso que se analiza, no ocurre una aplicación indebida tomando en consideración que en su sentencia la Sala recurrida especifica que al momento de adquirir el derecho hereditario de Rosa María Monzón Martínez de Behar, la recurrente tenía la calidad de administradora de la mortual de Evercio Justiniano Monzón López y tal circunstancia le impedía adquirir los bienes de la mortual. Es opinión de esta Cámara que dentro del precepto prohibitivo referido quedan incluidos los derechos hereditarios, que obviamente se relacionan con los bienes de la sucesión. En consecuencia, no existe en la sentencia la aplicación indebida de la ley, pues el supuesto contemplado en la norma coincide exactamente con el caso concreto. Por tal circunstancia este motivo debe desestimarse.

(...) La recurrente denuncia interpretación errónea del artículo 1806 del Código Civil, indicando que esa es la norma aplicable en lugar del artículo 1793 inciso 1o. del citado Código, pues la Sala lo interpretó en forma errónea "al no tomar en cuenta los alcances de su contenido, ya que se refiere a que se puede vender un derecho hereditario, sin especificar los bienes de que se compone, y en tal caso el vendedor sólo responderá de su calidad de heredero. Al interpretar correctamente dicha norma nos damos cuenta de que se refiere a la venta de un derecho hereditario y no a la compra de bienes administrados por parte del administrador de los mismos. La sucesión comprende bienes, derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte y en este caso concreto se trata de la venta de derechos de la sucesión hereditaria y no de los bienes de la misma... Concluyo manifestando que el juzgador cometió error de razonamiento, porque de premisas correctas saca una conclusión que no deriva de ellas, se abstiene de sacar la consecuencia lógica de esas premisas.

Esta Cámara advierte que la interpretación errónea se produce cuando el juzgador ha elegido correctamente la norma al caso sujeto al fallo, pero le da un sentido, alcance o efectos distintos a los que el legislador le otorgó. En el presente caso se aprecia que la Sala recurrida eligió correctamente la norma a aplicar y dio los alcances que tal norma concreta objetiviza, pues es correcto que la venta de los derechos hereditarios al amparo del artículo 1806 del Código Civil, implica aquellas que se relacionan con los bienes de la mortual. La venta de ellos tiene como consecuencia que el comprador asuma la calidad de propietario de los bienes comprendidos en los derechos hereditarios. Por consiguiente, esta Cámara estima que debe desestimarse este submotivo por la razón señalada.



## Corte de Constitucionalidad

Expediente 1698-2006

30 de enero de 2007

<http://iuristec.com.gt/index.php?title=Sentencia:1698-2006-0000>

**Hechos que motivan el amparo:** lo expuesto por *la postulante* se resume: **a)** el Juzgado Quinto de Primera Instancia del Ramo Civil del departamento de Guatemala dictó el auto de catorce de febrero de dos mil uno, por el cual declaró a Carmen Leticia Quiñónez Díaz de Beteta como heredera *ab intestato* de todos los bienes, derechos, acciones y obligaciones del causante José Antonio Beteta Ceballos; **b)** respecto de dicho auto, y por considerar que le asistían derechos en la masa hereditaria como consecuencia de un contrato de compraventa de derechos hereditarios –celebrado con Carmen Leticia Quiñónez Díaz de Beteta-, solicitó la rectificación de dicho auto declaratorio, en el sentido de incluirle a ella (la postulante) como “heredera” en dicho auto, como una consecuencia del contrato antes citado; **c)** al conocer en definitiva de esta última pretensión, el Juzgado Quinto de Primera Instancia del Ramo Civil del departamento de Guatemala dictó el auto de catorce de febrero de dos mil uno, accediendo (parcialmente) a lo pretendido, pues declaró rectificar el auto declaratorio de herederos en el sentido de que “*la entidad Mendizábal y Hernández, Compañía Limitada [actualmente Hernández y Hernández, Compañía Limitada] de nombre comercial ‘Bulett’ es heredero Ab intestato de los derechos hereditarios en un cincuenta por ciento de las fincas del causante José Antonio Beteta Ceballos con base en el contrato de compraventa contenido en la escritura pública número treinta y nueve autorizada en esta ciudad el día veintidós de marzo de mil novecientos ochenta y tres por el notario Marcos Arnoldo Mérida (sic) Reina*” y “*La señora Carmen Leticia Quiñónez Díaz de Beteta en su calidad de cónyuge supérstite es dueña del cincuenta por ciento de los derechos hereditarios del causante José Antonio Beteta Ceballos*”; **d)** inconforme, la postulante apeló tal declaratoria. Al conocer de la apelación, la autoridad impugnada confirmó la resolución apelada mediante la emisión del *acto reclamado*. Considera que la decisión asumida en este acto resulta ser agravante de derechos fundamentales, porque al asumirse la misma no se realizó un análisis de fondo de los hechos y fundamentos de derecho en que se basó el recurso de apelación por ella interpuesto, es decir “*la mala interpretación que el juzgador hace en primera instancia de las cláusulas del contrato en que compró sus derechos hereditarios*”, ni existe un pronunciamiento sobre la interpretación correcta que debe darse a la cláusula ambigua y contradictoria respecto de las restantes cláusulas del contrato celebrado.

[...]

Es objeto de reclamo en amparo la decisión asumida por la Sala Primera de la Corte de Apelaciones del Ramo Civil y Mercantil en auto de dieciséis de noviembre de dos mil cuatro. Por medio de éste, se resolvió confirmar una decisión de “*rectificar*” un auto declaratorio de herederos, acordada sustancialmente en el sentido de declarar también a la sociedad solicitante de amparo como heredera *ab intestato* de “*derechos hereditarios en un cincuenta por ciento de las fincas del causante José Antonio Beteta Ceballos con base en el contrato de compraventa contenido en la escritura pública número treinta y nueve autorizada en esta ciudad el día veintidós de marzo de mil novecientos ochenta y tres por el notario Marcos Arnoldo Mérida (sic) Reina*”.

El tribunal de amparo de primer grado denegó la protección constitucional solicitada, al haber considerado que la autoridad impugnada, al emitir el acto reclamado, había actuado dentro de las facultades que la ley le otorga y que el hecho de que lo resuelto [en dicho acto] finalmente



no sea favorable a lo pretendido por la amparista, no significa que a ella se le hayan violado los derechos constitucionales que denuncia.

Los antecedentes remitidos a este proceso de amparo muestran que la controversia que se ha trasladado al conocimiento de la jurisdicción constitucional, se origina por la celebración de un contrato de compraventa de derechos hereditarios, contenido en escritura pública número treinta y nueve (39), autorizada en la ciudad de Guatemala el veintidós de marzo de mil novecientos ochenta y tres, por el notario Marcos Arnoldo Reina Mérida. Basada en éste, la sociedad solicitante de amparo ha pretendido una declaración judicial en la cual se acuerde declararle heredera *ab intestato* del cincuenta por ciento (50%) de bienes inmuebles propiedad del causante José Antonio Beteta Ceballos; porcentaje que de dicha masa hereditaria le correspondería a Carmen Leticia Quiñónez Díaz de Beteta, quien le vendió sus derechos hereditarios. En las dos instancias en las que se ha conocido tal pretensión, los tribunales de la jurisdicción ordinaria, realizando su propia labor intelectual y en ejercicio de su potestad de juzgar, determinaron cuál es el porcentaje, que del antes aludido, corresponde a la sociedad solicitante del amparo de la masa hereditaria del causante antes citado. No obstante que la discusión quedó agotada en esas dos instancias, es evidente la inconformidad con lo decidido en éstas por parte de la postulante, según se puede colegir de la lectura de su escrito introductorio de amparo, pues en éste se ve que lo pretendido al otorgarse amparo es que se declare además *“que se ordene revocar el auto de fecha catorce de febrero del año dos mil uno por medio del cual se rectifica el auto de fecha diez de abril de mil novecientos noventa y nueve”* y, como consecuencia de ello, se declare también *“Con lugar la rectificación total del auto de fecha diez de abril de mil novecientos noventa y nueve”*, en el sentido propuesto por la postulante en el escrito antes aludido.

Respecto de tales pretensiones, este tribunal advierte que la pretensión de la postulante es la de trasladar a la jurisdicción constitucional el conocimiento y decisión de cuestiones que compete decidir a la jurisdicción ordinaria. Esto se aprecia del hecho que ha señalado como agravio una (supuesta) omisión de análisis de fondo de los hechos y fundamentos de derecho en que se basó el recurso de apelación por ella interpuesto, obviándose que la correcta interpretación de un contrato de naturaleza civil y los alcances de éste, son cuestiones que corresponde elucidar a los tribunales del orden civil.

### **Corte Suprema de Justicia, Cámara Civil**

**Expediente 276-2006**

**29 de enero de 2008**

<http://iuristec.com.gt/index.php?title=Sentencia:20080129-0003-276-2006>

El objeto del presente juicio es reivindicar la posesión de un bien inmueble adquirido por compraventa a los herederos, mismo que fue registrado con posterioridad a nombre de un heredero que adquirió el título después de emitido el auto de declaratoria de herederos.

El recurrente invoca como violado por omisión el artículo 1121 del Código Civil que dice: “Si no hubiere mediado dolo o mala fe, o si el título para la herencia intestada se adquiere con posterioridad a la partición, ésta no se rescindirá, pero el preterido tendrá derecho a la parte del valor de los bienes que le corresponderían, determinándose su valor en juicio de expertos”.

En el presente caso, la sala sentenciadora no aplicó ese artículo, porque tal norma no era la pertinente para el caso que se analiza, toda vez que la sala consideró en su sentencia que el demandado, señor Israel Pedro Fuentes Vásquez, también tiene derecho sobre la finca en litis,



en virtud de que en el folio treinta y nueve de la pieza de Primera Instancia, se encuentra la razón del Registrador Auxiliar del Segundo Registro de la Propiedad, con sede en Quetzaltenango, donde consta que la cuarta inscripción de dominio de la finca número ciento cincuenta y dos mil ochocientos ochenta y nueve, folio trescientos treinta y nueve, libro quinientos cuarenta y nueve del Departamento de San Marcos, quedó registrada a favor de Israel Pedro Fuentes Vásquez. En consecuencia, el demandado Israel Pedro Fuentes Vásquez, sí tiene derecho de poseerlo, no siendo cierto como lo invoca el actor, que lo esté haciendo sin derecho alguno o como un detentador.

De lo anterior se establece que la sala sentenciadora no aplicó el artículo 1121 del Código Civil, porque el presente caso no encuadra en el supuesto contenido en dicha norma, debido a que no se discute la partición de la herencia, su nulidad o efectos legales, sino la adquisición de los derechos que recayeron sobre ésta por un tercero (señor Orozco Castañón) y por lo tanto, es a éste a quien le corresponde proceder contra los herederos que le vendieron la propiedad.

(...) Cabe señalar, que no obstante que el señor Orozco Castañón compró las finca y las unificó en el año dos mil dos, para que el auto declaratorio de herederos de mil novecientos noventa y seis fuera definitivo, debieron transcurrir diez años. Esto implica que a pesar de que consta que el señor Orozco Castañón es propietario de la finca objeto de litis, ésta es producto de un derecho hereditario que prescribe al transcurrir los diez años que expresa el artículo 481 del Código Procesal Civil y Mercantil, y debido a que el señor Israel Pedro Fuentes Vásquez interrumpió dicho plazo al iniciar las diligencias voluntarias de ampliación del auto declaratorio de herederos y devenido de ello también se le declaró propietario de la finca relacionada, la Cámara no puede pasar desapercibido el derecho que le fue reconocido judicialmente sobre la propiedad.

Toda persona que adquiere un derecho hereditario, queda sujeta a que dentro de esos diez años, la situación jurídica sobre tales derechos pueda variar.

### **Corte Suprema de Justicia, Cámara Civil**

#### **Expediente SN**

**1 de febrero de 1974**

<http://iuristec.com.gt/index.php?title=Sentencia:19740201-0003-SN>

La parte actora, según escritura pública número treinta y uno, autorizada en la ciudad de Chiquimula el veintiuno de marzo de mil novecientos sesenta y nueve, por el Notario Mariano Santizo Díaz, compró por la suma de mil quetzales, a los herederos de José Dolores Hernández Díaz, los derechos hereditarios que a éstos correspondían sobre el inmueble urbano en litigio. Ahora bien, en la fecha de la escritura de compraventa relacionada, según se ve en la certificación del Registro de la Propiedad que obra en autos, el inmueble se encontraba registrado a favor de Felipe Hernández, y no fue sino hasta el veintiséis de agosto de mil novecientos sesenta y nueve cuando se hizo la inspección del auto de doce de septiembre del año anterior, que declaró que José Dolores Hernández Díaz era heredero ab-intestato de Felipe Hernández y que Carlos Enrique, José Humberto, Carmen Carlota y Cándida Alicia, de apellidos Hernández, eran los herederos ab-intestato de José Dolores Hernández Díaz, y, con posterioridad, el siete de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve se efectuó la operación a favor de la actora Leticia Castillo Barajas de Sandoval, cuando ya se había dictado el auto declaratorio de herederos en favor de la demandada, el cual, como se dijo, se dictó el veintiuno de abril del año recién citado. En consecuencia, por haber adquirido la demandante,



únicamente, los derechos hereditarios que sobre el inmueble correspondían a los herederos de José Dolores Hernández Díaz -cuyos derechos hereditarios deben entenderse, por ministerio de la ley, y por constar en el Registro, sin perjuicio de tercero de igual o mejor derecho- los derechos de la coheredera Modesta del Carmen Hernández Díaz, no pudieron haber sido afectados por la compra relacionada, aun cuando la venta se hubiese efectuado con anterioridad al reconocimiento judicial del derecho de la última citada, puesto que la herencia se transmite por ministerio de la ley en el instante de la muerte del causante. Por consiguiente, la venta de derechos hereditarios efectuada por los herederos de José Dolores Hernández Díaz, está limitada a la mitad proindivisa del inmueble relicto, ya que éstos nunca pudieron enajenar mayores derechos que los que correspondían a su causante, ni disponer de los derechos hereditarios de la coheredera de aquél.

En lo que atañe a la cuestión registral, argumentada por la parte actora, no está en lo cierto la sentencia de segunda instancia, ya que, si bien el registro operó incorrectamente la venta al no indicar que la compradora adquirió los derechos hereditarios que correspondían a sus vendedores, tal equivocación de concepto del Registro no puede afectar el objeto de la venta que fue la transmisión de los derechos hereditarios sobre el inmueble, porque no puede otorgar, en perjuicio de tercero, mayores derechos que los que le concede el título base de la inscripción. En consecuencia, al haber adquirido la actora, los derechos hereditarios que correspondían a los causahabientes del mencionado José Dolores Hernández Díaz, su adquisición quedó sujeta a lo que dispone el artículo 481 del Código Procesal Civil y Mercantil en sus párrafos segundo y tercero, referentes a que la declaración de herederos se hará siempre sin perjuicio de tercero, de igual o mejor derecho y que cualquier persona con igual o mejor derecho, podrá pedir la ampliación o rectificación del auto, dentro del término de diez años, a partir de la fecha de la declaratoria y consta en las certificaciones, que se tuvieron como prueba en el proceso, que los vendedores de la actora fueron declarados herederos de su causante, sin perjuicio de tercero de igual o mejor derecho, el doce de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho y la demandada, como heredera de su padre Felipe Hernández, en virtud de ampliación del auto anterior, lo fue el veintiuno de abril de mil novecientos sesenta y nueve, es decir, dentro del término de ley, por lo que el derecho de propiedad de la demandada, sobre la mitad proindivisa de la finca en litis, está de manifiesto y que la compradora nunca pudo adquirir para sí dicha mitad, máxime que todos los hechos que favorecen a Modesta Hernández Díaz, quedaron corroborados con la confesión ficta de la actora.

### **Corte de Constitucionalidad**

**Expediente 1583-2009**

**10 de febrero de 2010**

<http://iuristec.com.gt/index.php?title=Sentencia:20100210-0000-1583-2009>

Esta Corte, del estudio de los antecedentes, advierte: **a)** dentro del proceso ordinario de declaratoria de derecho de gananciales, la parte demandada interpuso la excepción previa de incompetencia, aduciendo que, después del fallecimiento de Luis Chacón Barahona, se radicó proceso sucesorio testamentario el cual en auto de veintiséis de agosto de dos mil cuatro se declaró con lugar, reconociendo como únicos herederos universales a la postulante, a Luis Antonio y Norma Judith, ambos de apellidos Chacón Guzmán; **b)** la amparista apeló y el juez de mérito no hizo pronunciamiento alguno respecto a su derecho de gananciales pues expresó que un juez de familia era el competente para dilucidar tal situación; **c)** la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones, al conocer de dicho recurso, confirmó el referido auto por considerar que la actora debía acudir a la vía procesal que corresponde conforme el artículo 466 del



Código Procesal Civil y Mercantil; **d)** la postulante, por estimar que la vía procesal correspondiente era un juicio ordinario de declaratoria de derechos de gananciales, acudió ante el Juez Cuarto de Primera Instancia de Familia, a promover dicha demanda, en cuyo proceso Norma Judith Chacón Guzmán, al ser emplazada, planteó excepción previa de incompetencia, la cual fue declarada con lugar por el juez referido, en auto de siete de agosto de dos mil siete, por considerar que la postulante pretendía que en un juzgado de familia se conociera y resolviera sobre el derecho a gananciales que aducía le asistía, cuando ya su cónyuge había fallecido; por lo que dicho asunto debería ser dilucidado ante un juzgado de lo civil en virtud de que existía un proceso sucesorio testamentario ya radicado; **e)** inconforme con lo resuelto, la ahora amparista apeló, medio de impugnación que al ser conocido por la autoridad impugnada fue declarado sin lugar (acto reclamado), al estimar que los bienes adquiridos después de la fecha de otorgamiento del testamento y de los cuales no dispuso el cónyuge fallecido, formaban parte de la masa hereditaria que debía repartirse mediante la sucesión intestada, lo cual era competencia de un juez de primera instancia civil del último domicilio del causante, como lo dispone el artículo 21 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Al respecto, esta Corte considera que si la pretensión de la accionante mediante el proceso ordinario instado ante un juez de familia era que determinados bienes que su extinto esposo adquirió posteriormente a la realización del testamento, fueran declarados bienes comunes, conforme su derecho de gananciales, debió acudir ante el juez que conoce del proceso sucesorio testamentario para hacer su reproche, de conformidad con el último párrafo del artículo 21 del Código Procesal Civil y Mercantil, tal y como lo expresó la autoridad impugnada, ya que conforme a dicha disposición legal es ante éste que deben ejercitarse todos los derechos que de cualquier manera hayan de deducirse contra los bienes de la mortal, mientras no esté firme la partición hereditaria.

En concordancia con la norma antes citada, la postulante debe regir su actuación conforme a lo regulado en el artículo 451 del Código Procesal Civil y Mercantil: *“El juez competente lo es para todas las cuestiones que puedan surgir con ocasión de la muerte del causante, así como para entender en todas las reclamaciones que se pudieran promover respecto del patrimonio relicto. En los juicios pendientes al abrirse la sucesión, se suspenderán los términos por el tiempo necesario para que los autos pasen al juez competente y la sucesión se halle legalmente representada. Sin perjuicio de los trámites del proceso sucesorio, los juicios pendientes y los que se promueven por o contra la mortal, se tramitarán en legajo separado”.*

El hecho de que la reclamación de la postulante esté dirigida a hacer valer los derechos que sobre los bienes que adquirieron con su esposo posteriormente a la realización del testamento le pertenecen, el juez ante quien se está dilucidando el proceso sucesorio testamentario conlleva a que sea el competente, por el principio de *vis atractiva* que regulan los artículos 21 y 451 citados; principio que, en el presente caso, rige que todas las demandas incoadas contra la mortal es competente para conocer el Juez ante quien se tramita el proceso sucesorio testamentario. Por tal razón la Sala impugnada al confirmar la declaratoria con lugar de la excepción de incompetencia lo hizo en observancia a las leyes citadas por ser las aplicables al caso sometido a la consideración de este tribunal.



## **Corte de Constitucionalidad**

**Expediente 2500-2013**

**29 de enero de 2014**

<http://iuristec.com.gt/index.php?title=Sentencia:20140129-0000-2500-2013>

(...) la autoridad cuestionada, en resolución de veintinueve de agosto de dos mil once, ordenó acumular las diligencias de prueba anticipada al proceso sucesorio del causante Munir Jeries Massis Massis, radicado ante el Juez Noveno de Primera Instancia Civil del departamento de Guatemala, argumentando que era aplicable el fuero de atracción establecido en el artículo 451 del Código Procesal Civil y Mercantil.

El referido juzgador planteó duda de competencia, aduciendo que no era procedente aplicar ese fuero de atracción, debido a que la prueba anticipada no constituye un proceso en sí; además, la acumulación no fue solicitada por los sujetos intervinientes. De esa cuenta, no se tenía claro qué órgano jurisdiccional era el competente para conocer de tales diligencias.

Derivado de ello, la Corte Suprema de Justicia, Cámara Civil, emitió la resolución de treinta de julio de dos mil doce, por medio de la cual manifestó que, al ser la prueba anticipada una diligencia y no un proceso, no estaba sujeta al fuero de atracción, por lo que era competente para conocer del asunto la Juez Sexta de Primera Instancia Civil del departamento de Guatemala (autoridad reclamada).

Por lo anterior, la citada juzgadora emitió la resolución que ahora se cuestiona en amparo, la cual data del cinco de septiembre de dos mil doce, en la cual expresó: *"...En virtud de lo resuelto en resolución del treinta de julio de dos mil doce, dictada por esa Honorable Corte dentro del expediente (...) se señala audiencia para el día veintidós de noviembre de dos mil doce, a las nueve horas para que el señor Oscar Guillermo Salazar Valenzuela, comparezca a este juzgado a prestar declaración jurada sobre hechos personales y conducentes conforme el pliego de posiciones que en plica se acompañó, bajo los mismos apercibimientos contenidos en la resolución del veintinueve de agosto de dos mil once..."*.

Al hacer el análisis respectivo, esta Corte considera que la autoridad cuestionada, al emitir el acto reclamado, ningún agravio ocasionó al postulante, pues actuó en el uso de sus facultades legales y en observancia de lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia, Cámara Civil, la que oportunamente declaró, en ejercicio de su función de autoridad facultada para dilucidar en definitiva lo relativo a cuestiones de competencia conforme al artículo 119 de la Ley del Organismo Judicial, que tales diligencias correspondían ser conocidas y tramitadas por la autoridad objetada.

De esa cuenta, puede colegirse que el acto cuestionado por esta vía es la consecuencia lógica-jurídica de la tramitación de las diligencias de prueba anticipada que sirven de antecedente, debiéndose tomar en cuenta que lo que el peticionario pretende es que, de nueva cuenta, se analice si era o no aplicable el fuero de atracción contenido en el artículo 451 de la ley procesal civil, lo cual fue discutido ante la jurisdicción ordinaria, mediante la duda de competencia planteada por el Juez Noveno de Primera Instancia Civil del departamento de Guatemala.





## **Corte de Constitucionalidad**

**Expediente 318-2012**

**8 de marzo de 2012**

<http://iuristec.com.gt/index.php?title=Sentencia:318-2012-0000>

Al analizar la sentencia dictada en primera instancia y las motivaciones del recurso de apelación interpuesto, esta Corte, en congruencia con lo considerado por el tribunal *a quo*, advierte que la autoridad impugnada, al confirmar el auto desestimatorio dictado dentro del incidente de declinatoria promovido por la ahora postulante, no ha producido el agravio con relevancia constitucional que se denuncia, ya que su actuación se ha producido dentro del marco de las atribuciones que le concede la ley de la materia.

En efecto, la confirmación aludida se hizo en ejercicio de las facultades otorgadas por el cuarto párrafo del artículo 610 del Código Procesal Civil y Mercantil y es la lógica consecuencia de razonamientos efectuados por la citada autoridad tomando como base lo que constaba en las actuaciones procesales, de donde se desprendió que era improcedente la declinatoria instada por las siguientes razones: **a)** constaba que el proceso sucesorio judicial al que se pedía atraer el juicio oral de la división de la cosa común había sido objeto de suspensión, por orden judicial; la incidentante, por su parte, no probó que tal proceso se hubiere reanudado; y **b)** Simona Eladia María del Carmen Presa Abascal se apersonó acreditando ser heredera del promotor del juicio contencioso referido, de conformidad con el respectivo auto declaratorio emitido extrajudicialmente; además acreditó con certificación extendida por el Registro General de la Propiedad de la Zona Central que, por su calidad de heredera, era la propietaria de la mitad de bien objeto de partición, por lo que, de conformidad con el artículo 59 del código *ibidem*, le correspondía suceder procesalmente a su causante.

Los extremos enunciados fueron tomados en cuenta por el tribunal de apelación reclamado, para advertir que no concurría razón para aplicar las reglas del fuero de atracción procesal reguladas en el artículo 451 de la ley citada, pues, de hecho, también se acreditó que ya se habían culminado las diligencias sucesorias testamentarias extrajudiciales de Luis María Salcedo Lezcano, por lo que no tendría sentido la tramitación de un proceso sucesorio intestado judicial de esa persona –el cual estaba suspendido–; menos sentido tendría la aplicación de las citadas reglas.

## **Corte Suprema de Justicia, Cámara Civil**

**Expediente 221-2010 (Duda de competencia)**

**18 de octubre de 2010**

<http://iuristec.com.gt/index.php?title=Auto:20101018-0003-221-2010>

A) La señora Maribel Figueroa Quezada, ante el Juzgado Segundo de Familia del departamento de Guatemala planteó juicio ordinario de declaratoria de unión de hecho post-mortem contra la mortual intestada del señor Antonio Medrano Carrillo, representada por Guillermo Alejandro Ostreich Medrano en su calidad de Administrador de la Mortual del causante, cargo que le fuera discernido dentro del proceso Sucesorio cero mil cuarenta y seis guión dos mil nueve guión cero cero ochocientos noventa y tres (01046-2009-00893) tramitado en el Juzgado Quinto de Primera Instancia del Ramo Civil del departamento de Guatemala.

B) Dicho juzgado de familia, en resolución del treinta de marzo del dos mil diez, se inhibió de conocer por carecer de competencia, argumentando que los bienes cuya declaratoria se solicita en sentencia, se encuentran ubicados en el departamento de Jutiapa, por lo que de



conformidad con lo establecido en el artículo 18 del Código Procesal Civil y Mercantil, ordenó remitir las actuaciones al Juzgado de Primera Instancia de Familia del departamento de Jutiapa.

C) El Juzgado de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social y de Familia del departamento de Jutiapa, mediante resolución del trece de abril del dos mil diez, planteó duda de competencia indicando que se debe hacer la consulta correspondiente a la honorable Corte Suprema de Justicia, a través de la Cámara Civil, debido a que estima que el Juzgado Segundo de Familia del departamento de Guatemala, sí tiene competencia para conocer de la demanda interpuesta.

(...) En el presente caso, se establece que el argumento de la inhibitoria se sustenta en lo preceptuado en el artículo 18 del Código Procesal Civil y Mercantil: "Será juez competente cuando se ejerciten acciones reales sobre bienes inmuebles, el del lugar y donde estén situados los bienes".

Del estudio de las actuaciones se determina que la demanda, planteada originalmente ante el Juzgado Segundo de Familia del departamento de Guatemala corresponde a un juicio ordinario, en donde no se están ejercitando acciones reales sobre bienes inmuebles, mas bien se están ejerciendo acciones personales, debido a que las pretensiones de la demandante, es que se haga la declaratoria de unión de hecho post-mortem. Al respecto el artículo 17 del Código Procesal Civil y Mercantil, establece: "El demandante en toda acción personal, tendrá derecho a ejercitar su acción ante el juez del domicilio del demandado, no obstante cualquier renuncia o sometimiento de éste".

Al efectuar una interpretación de las normas citadas, se establece que el Juzgado Segundo de Familia del departamento de Guatemala, es el competente para conocer de la demanda planteada, no obstante esta Cámara también considera necesario indicar a ése órgano jurisdiccional, que de conformidad con las actuaciones consta la existencia de un proceso Sucesorio, por lo que al recibir las actuaciones tiene que tomar en cuenta lo preceptuado en el artículo 451 del Código Procesal Civil y Mercantil: "El juez competente lo es para todas las cuestiones que puedan surgir con ocasión de la muerte del causante, así como para entender en todas las reclamaciones que se pudieran promover respecto del patrimonio relicto..." y, como consecuencia de lo anterior, debe remitir las actuaciones al Juzgado Quinto de Primera Instancia del Ramo Civil del departamento de Guatemala, para que sea acumulado por el fuero de atracción al proceso sucesorio (...) tramitado en dicha dependencia.

